

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.763 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1763-01-861105 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorandum N° 547.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a los bancos que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales:

<u>Banco</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	11875	500,-
[REDACTED]	11876	500,-

- 2° Dejar sin efecto, en atención a que los exportadores retornaron el 100% de las divisas, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

la A

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
4052-K, 4053-8 y 4054-6	[Redacted]	[Redacted]	7.230,-
1349-2	[Redacted]	[Redacted]	1.212,-

3° Dejar sin efecto la multa N° 1-10285 por US\$ 15.228.- que fuera aplicada anteriormente a [Redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 16888, liberándola de retornar la suma de US\$ 7.614.-, sin aplicar sanción, en atención a que, según informe de Fiscalía, la multa es incobrable por cuanto la sociedad multada fue declarada en quiebra y conforme a certificado del Síndico Privado, no existen fondos por liquidar.

4° Rechazar la reconsideración solicitada por las firmas que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que les fueran aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	11320	35.125,-

5° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [Redacted] de retornar la suma de US\$ 9.843,28, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 207873-7, sin aplicar sanción.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1763-02-861105 - Señora Lidia del Carmen Gaete Villagra - Contratación a Plazo Fijo como Asistente Social - Memorándum N° 240 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a plazo fijo, a partir del 5 de noviembre de 1986 y hasta el 31 de enero de 1987, a la señora Lidia Gaete para desempeñarse como Asistente Social durante el período de ausencia de la señora Ana Bessie Erazo.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 5 de noviembre de 1986 y hasta el 31 de enero de 1987, a la señora LIDIA DEL CARMEN GAETE VILLAGRA, para desempeñarse como Asistente Social en la Gerencia de Personal, encasillándola en Categoría 9, Tramo A.

1763-03-861105 - Señor Guillermo Humberto Cruz Jofré - Contratación a plazo fijo para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile - Memorandum N° 241 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de reforzar los controles administrativos y contables del Estadio del Banco durante la temporada de verano que está próxima a iniciarse, es necesario contratar a una persona a plazo fijo desde el 1° de noviembre de 1986 hasta el 30 de abril de 1987, para cuyo efecto se propone al señor Guillermo H. Cruz J.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a Plazo Fijo, a contar del 1° de noviembre de 1986 y hasta el 30 de abril de 1987, al señor GUILLERMO HUMBERTO CRUZ JOFRE, para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile, encasillándolo en Categoría 11, Tramo A.

1763-04-861105 - Señor Alvaro Felipe Lizasoáin Videla - Contratación como Administrativo Bancario A - Memorandum N° 242 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso llenar la vacante dejada por la renuncia del señor Francisco Swett V., quien se desempeñaba como Administrativo Bancario A, contratando, a partir del 1° de noviembre en curso, al señor Alvaro Lizasoáin V.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1986, al señor ALVARO FELIPE LIZASOAIN VIDELA, para desempeñarse como Administrativo Bancario A, encasillándolo en Categoría 13, Tramo D.

1763-05-861105 - Banco Central de Chile - Paquete de Abarrotes de Navidad - Memorandum N° 243 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que tradicionalmente se otorga al personal de la Institución, un paquete de abarrotes con ocasión de la Fiesta de Navidad. En esta oportunidad, se propone entregar un paquete de abarrotes de un valor equivalente a \$ 35.000.- por funcionario, el que será otorgado en vales canjeables por mercaderías en dos parcialidades: la primera en el mes de noviembre, por un valor de \$ 15.000.- y la segunda en el mes de diciembre, por un valor de \$ 20.000.-, en la Empresa D y S que ganó la licitación realizada para este efecto. La citada empresa ofreció un 5% de descuento, que será entregado en vales a cada funcionario de Santiago.

10

Considerando que los funcionarios de provincias no tienen acceso al descuento ofrecido por la Empresa D y S de Santiago, se solicitará a los Agentes de cada Oficina que coticen la compra de mercaderías en varios locales, a fin de obtener algún porcentaje de descuento, el que, de conseguirse, deberá ser traspasado a los empleados. Hizo presente el señor Corvalán que en el mes de julio pasado, cuando se entregó el paquete de abarrotos por el Aniversario del Banco, las provincias consiguieron descuentos mayores al 5% obtenido en Santiago.

Por otra parte, informó que el Departamento de Bienestar consideró en el Presupuesto de Gastos del año 1986, elaborado en el mes de octubre de 1985, la suma de \$ 15.666.000.-, por lo que sería necesario suplementar la diferencia, ascendente a \$ 28.084.000.-.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director Administrativo para distribuir a los funcionarios del Banco, en la forma que se indicará, "vales canjeables por mercaderías", de la siguiente manera:

- Trabajadores de planta con contrato vigente al 1° de noviembre de 1986 \$ 15.000.-
- Trabajadores de planta con contrato vigente al 1° de diciembre de 1986 \$ 20.000.-

Para los funcionarios de Santiago, los citados valores se incrementarán en un 5% por concepto del descuento que otorgó la Empresa D y S, que es la firma que ganó la licitación a que se convocó para los efectos de adquirir los citados "vales".

- 2.- Además tendrá derecho a este beneficio, el personal contratado a Honorarios y a Plazo Fijo que, a las siguientes fechas, se haya desempeñado por un período de a lo menos 90 días:

- Trabajadores con contrato a Honorarios y a Plazo Fijo vigente al 1° de noviembre de 1986 \$ 15.000.-
- Trabajadores con contrato a Honorarios y a Plazo Fijo vigente al 1° de diciembre de 1986 \$ 20.000.-

Para el personal que se desempeña a Honorarios y a Plazo Fijo en la ciudad de Santiago, los citados valores se incrementarán en el referido 5% de descuento.

- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, quedarán excluidos de este beneficio, aquellos trabajadores que, a las fechas mencionadas, se encuentren haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones, siempre que dicho permiso sea superior a 4 meses.

- 4.- Se acordó suplementar el ítem correspondiente del presupuesto de gastos en la suma de \$ 28.084.000.-.

1763-06-861105 - Señor Herman Fernando Granzow Cartagena - Designación en la Oficina de Nueva York - Memorándum N° 244 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso destinar a la Oficina de Representación en Nueva York al señor Herman Granzow, para reforzar la dotación de esa Oficina, con una remuneración similar a la que tenía el señor Roberto Toso antes de quedar como Jefe de la Oficina, es decir, la suma de US\$ 4.300.- mensuales.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Destinar al Analista Económico C., señor HERMAN FERNANDO GRANZOW CARTAGENA, a la Oficina Nueva York, USA, a contar del 1° de febrero de 1987.
- 2.- El ingreso líquido del señor Granzow Cartagena por la prestación de sus servicios en el extranjero, ascenderá a la suma de US\$ 4.300.- mensuales, que se enterará de la siguiente manera:
 - a) Con su sueldo ascendente a la suma que resulte de convertir a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la cantidad de \$ 252.907.- correspondiente a la Categoría 8, Tramo J, del Sistema de Remuneraciones del Banco Central de Chile, una vez deducidos imposiciones e impuesto.
 - b) Con una asignación de mayor costo de vida no imponible ni tributable, que corresponderá a un monto variable que sumado al concepto de sueldo, deducido impuestos e imposiciones, alcance a la suma de US\$ 4.300.-

Conforme al Artículo 8° de la Ley de la Renta, para el cálculo del Impuesto Unico a los Trabajadores establecido en el Artículo 42° N° 1, se considerará como renta solamente la correspondiente a la Categoría 8, Tramo J, por ser ésta la que correspondería en moneda nacional si desempeñara una función equivalente en el país.

Se deja constancia que los gastos de traslado, tanto de ida como de regreso, asimismo los gastos de instalación, serán de cargo del empleador, en las condiciones que éste fije.

1763-07-861105 - Señores René Ocaranza Ocaranza y Germán Barrios Lazo - Nombramientos y ascenso - Memorándum N° 246 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso designar en el cargo de Jefe Sección Normalización al señor Germán Barrios, que se desempeña actualmente como Jefe Sección Administración, manteniendo su encasillamiento. Para el cargo de Jefe Sección Administración se propone al señor René Ocaranza Ocaranza, ascendiéndolo a la Categoría 9.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar los siguientes nombramientos y ascensos, a contar del 1° de noviembre de 1986:

BA

- 1.- Nombrar al señor RENE OCARANZA OCARANZA en el cargo de Jefe Sección Administración, ascendiéndolo a la Categoría 9, tramo H.

Por razones de servicio, el señor Ocaranza asumirá sus nuevas funciones el 1° de marzo de 1987.

- 2.- Nombrar al señor GERMAN BARRIOS LAZO en el cargo de Jefe Sección Normalización, manteniendo su actual encasillamiento.

Por razones de servicio, el señor Barrios asumirá su nuevo cargo el 1° de enero de 1987.

1763-08-861105 - Clasificación del cargo Asesor Gerencia General y nombramiento señor Erick Heinsohn del Campo - Memorándum N° 247 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1755-04-861001 se creó el cargo Asesor Gerencia General, informando que el Comité de Evaluación, en su Sesión N° 26, propone asignar a dicho cargo la Categoría 7. Al mismo tiempo, se propone nombrar en él al señor Erick Heinsohn, manteniendo su actual encasillamiento y remuneración.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente, a contar del 1° de noviembre de 1986:

- 1.- Clasificar el cargo de Asesor Gerencia General, en la Categoría 7.
- 2.- Nombrar en el citado cargo al señor ERICK HEINSOHN DEL CAMPO, manteniendo su actual encasillamiento y remuneración.

1763-09-861105 - Señor Manuel Enrique Pereira Mora y Ana Rosalinda Rojas Pavez - Ascenso y nombramientos - Memorándum N° 248 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1759-22-861022 se nombró en el cargo de Jefe Departamento Importaciones, al señor Claudio Esquivel quien se desempeñaba como Jefe Sección Caja y Correspondencias, quedando este último cargo vacante. A objeto de llenar dicha vacante se propone nombrar al señor Enrique Pereira, quien se desempeña actualmente en el cargo Operador Mesa de Dinero, ascendiéndolo a la Categoría 8.

Para el cargo Operador Mesa de Dinero se propone a la señora Ana Rojas, que fue ascendida a Categoría 9 por Acuerdo N° 1737-03-860611 y designada en comisión de servicio al Departamento Política de Inversiones, de la Dirección Internacional, funcionaria que, con esta designación, pasaría a depender del Departamento Administración de Divisas.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar los siguientes nombramientos y ascenso, a contar del 1° de noviembre de 1986:

- 1° Ascender y nombrar en el cargo de Jefe Sección Caja y Corresponsales, al señor MANUEL ENRIQUE PEREIRA MORA, encasillándolo en Categoría 8, Tramo G.
- 2° Nombrar en el cargo de Operador Mesa de Dinero A, a la señora ANA ROSALINDA ROJAS PAVEZ, manteniendo su actual encasillamiento.

1763-10-861105 - Banco Central de Chile - Reajuste Voluntario de Remuneraciones y Asignaciones - Memorandum N° 249 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Otorgar, a contar del 1° de septiembre de 1986, un reajuste voluntario de un 10,6% sobre la Remuneración Unica Mensual y reliquidar por este motivo las asignaciones y horas extraordinarias que correspondan de los trabajadores del Banco Central de Chile, con contrato de trabajo definitivo o a plazo fijo, vigente al 1° de noviembre de 1986.

Las diferencias que correspondan por efecto de la aplicación del reajuste mencionado en los meses de septiembre y octubre, se pagarán junto con la remuneración correspondiente al mes de noviembre.

- 2° Crear a contar del 1° de noviembre de 1986 en las Categorías 6 a 15, ambas inclusive, los siguientes cinco tramos: K, L, M, N y O, a continuación del tramo J. La diferencia de remuneración entre cada tramo tendrá un incremento de 5%.

Las promociones a los nuevos tramos creados serán cada tres años, a contar de la fecha de ingreso al tramo inmediatamente anterior, debiendo cumplir el trabajador, en todo caso y para ser promovido, con todos los requisitos contenidos en el Reglamento Administrativo Interno Capítulo XXII, Título 6.

Para los efectos del ingreso a los tramos creados, se considerará en todos los casos, que aquellos trabajadores que se encuentren encasillados en el tramo J, su fecha de ingreso a dicho tramo no podrá ser anterior al 1° de enero de 1983, fecha de la puesta en vigencia de la Escala de Remuneraciones.

Si al 1° de noviembre de 1986 algún funcionario tuviere una permanencia superior a los tres años mencionados, el exceso será abonado al tiempo que corresponda para la promoción al nuevo tramo.

Para los efectos del Cálculo de Asignación de Zona, se mantendrá lo establecido en el Capítulo II, letra A.1.2 del Reglamento de Personal.

- 3° Que para todos los efectos del presente Acuerdo, se considera integrante de él la nueva Tabla de Remuneraciones Unica Mensual y de Asignaciones que se acompaña como Anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

h q A

- 4° Otorgar en el mes de diciembre de 1986 un Aguinaldo de Navidad de un monto equivalente al otorgado el año 1985 (\$ 25.000,- brutos) incrementado en la variación que experimente el I.P.C. entre los meses de noviembre de 1985 y noviembre de 1986.
- 5° El personal a Honorarios con contrato vigente al 1° de noviembre de 1986 y con una antigüedad superior a seis meses a esa fecha, tendrá un reajuste de un 10,6% a contar del 1° de septiembre de 1986.
- 6° Otorgar a contar del 1° de marzo de 1987, un reajuste voluntario del 5% a aplicarse sobre la Remuneración Unica Mensual y Asignaciones de los trabajadores del Banco Central de Chile.

Este reajuste se aplicará al personal con contrato de trabajo definitivo o a plazo fijo vigente al 28 de febrero de 1987 y al personal a honorarios vigente a la misma fecha con una antigüedad superior a seis meses.

- 7° Trasladar al mes de marzo de 1987 el pago de la Asignación de Escolaridad, pagada tradicionalmente en el mes de febrero, por el monto que corresponda.
- 8° El exceso de aportes del Banco Central al Plan de Salud establecido por Acuerdo N° 1715-05-860305 que pudiera producirse por efecto de la reliquidación de remuneraciones y asignaciones de los meses de septiembre y octubre, quedará a beneficio del citado Plan.
- 9° Facultar al Director Administrativo para efectuar las modificaciones pertinentes, en el Reglamento de Personal y en el Reglamento Administrativo Interno, Capítulo XXII, a fin de incluir en ellos las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Asimismo, se le faculta para que incorpore a contar del 1° de marzo de 1987, a la Escala de Remuneración Unica Mensual y a las asignaciones vigentes el 5% de reajuste señalado en el número 6 del presente Acuerdo.

- 10° Suplementar el Presupuesto de Gastos del presente año en las sumas correspondientes.

1763-11-861105 - Aplicación del Acuerdo N° 1719-02-860321 que modificó el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, a instituciones financieras en liquidación - Memorándum N° 465 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1719-02-860321, el Comité Ejecutivo permitió el prepago de créditos hipotecarios reprogramados al amparo del Acuerdo N° 1583-01-840705 cuyas normas se contienen en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, con nuevos mutuos hipotecarios cuyo servicio mantendrá la modalidad de ampliación de plazo que era aplicable a los créditos originales objeto del prepago.

Con posterioridad a la adopción del Acuerdo 1719-02-860321 ya aludido, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras declaró en Liquidación forzosa a instituciones financieras que tenían colocaciones hipotecarias susceptibles de acogerse al sistema de prepago descrito anteriormente.

Mediante Oficio Ordinario N° 828, de 8 de octubre de 1986, el Organismo fiscalizador da cuenta que ha facultado a las instituciones en liquidación para renegociar esta cartera en las condiciones establecidas en el Acuerdo citado en el párrafo precedente, con cargo a sus propios recursos, atendida su imposibilidad de que emitan bonos o letras de crédito para su financiamiento.

Concluida esta reprogramación, se ha previsto que la cartera sea licitada manteniendo los beneficios derivados de la reprogramación y, por ende, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras solicita que el Banco Central autorice el traspaso de las líneas de crédito a las instituciones financieras adquirentes y les financie las ampliaciones de plazo de los dividendos de los respectivos créditos.

La Dirección de Operaciones recomienda acceder a lo solicitado, porque considera que la mantención del financiamiento es favorable para el deudor, incide en la obtención de un mejor precio por la cartera y, muy en especial, asegura al Banco Central la recuperación de los recursos ya otorgados al radicarse el riesgo del crédito en las instituciones financieras adquirentes.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar que los nuevos mutuos hipotecarios que las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de pagar obligaciones acogidas al sistema de reprogramación contenido en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, mantengan la modalidad de ampliación de plazo que en virtud de dicho sistema era aplicable a los créditos objeto del pago.

En caso que los nuevos mutuos hipotecarios sean cedidos a otra institución financiera, el Banco Central traspasará a esta última las líneas de crédito correspondientes al financiamiento concedido a la institución cedente por concepto de las ampliaciones de plazo de los dividendos del crédito prepago y le financiará las ampliaciones de plazo de los dividendos de los nuevos mutuos hipotecarios en conformidad a las normas antes citadas.

El uso de las líneas de crédito, así como la restitución de los recursos del Banco Central de Chile, se sujetarán a las disposiciones contempladas en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para dictar las normas necesarias para implementar esta resolución.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones contables y de control para el cumplimiento del presente Acuerdo.

1763-12-861105 - Complementa Acuerdo que exige garantía a personas contra las cuales se haya deducido acción judicial, o mantengan multas pendientes de pago - Memorandum N° 48 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Jorge Rosenthal sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a permitir a los exportadores en contra de los cuales se hayan deducido acciones judiciales por mora en el retorno y liquidación de divisas, o que mantengan multas pendientes de pago, realizar operaciones de exportación sin exigirles la garantía que establece el Acuerdo N° 1252-03-790103, complementado por Acuerdo N° 1481-01-821201, consistente en una Boleta Bancaria a la Vista en moneda extranjera equivalente al 100% del valor de la respectiva operación; siempre que demuestren que han iniciado acciones en el exterior para el cobro de lo adeudado. Para este efecto, se propone facultar a la Gerencia de Comercio Exterior para que, previo informe favorable de la Fiscalía del Banco, los exima de dicha exigencia.

El señor Fiscal agregó al respecto, que continuamente se presenta el caso de exportadores que han sido sancionados por el Banco Central, ya sea con la aplicación de una multa o con el inicio de querrela, que obtienen contratos de exportación importantes y por el solo hecho de tener que constituir esta garantía relativamente elevada, el contrato de exportación o la exportación misma no se puede materializar. Hizo presente que la proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, en ningún caso significa dejar sin efecto la sanción, sino que solamente eximir a los exportadores de la constitución de la garantía en aquellos casos en que demuestren fehacientemente que han iniciado o mantienen acciones judiciales en el exterior.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales por lo que acordó complementar el Acuerdo N° 1252-03-790103, modificado por Acuerdo N° 1481-01-821201 en el siguiente sentido:

"Aquellos exportadores en contra de los cuales se hayan deducido acciones judiciales por mora en el retorno y liquidación de divisas, o que mantengan multas pendientes de pago, podrán solicitar a la Gerencia de Comercio Exterior que los exima de la exigencia de garantía para realizar una determinada operación de exportación.

La aludida Gerencia sólo podrá ejercer la facultad señalada en el inciso anterior, previo informe favorable de la Fiscalía del Banco Central de Chile, la cual sólo lo podrá otorgar en aquellos casos en que los respectivos exportadores acrediten, a través de documentación fidedigna y a satisfacción de esa Fiscalía, que han iniciado y/o mantienen acciones en el exterior, destinadas a obtener el cobro del valor de sus exportaciones."

1763-13-861105 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1763-14-861105 - C.K. Engineering and Exports Limited - Autoriza para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1320 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 2 y 29 de septiembre y 16 de octubre de 1986, de C.K. Engineering and Exports Limited, en adelante el "inversionista", de Jersey, Channel Islands, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", la que a su vez, suscribiría y pagaría el 99% del capital social de la empresa [REDACTED]

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida en 1983, y forma parte del grupo de empresas CK Consultants (Holdings) Ltd. que abarca, además del "inversionista", las [REDACTED] CK Consultants (Leasing) Ltd.; CK Consultants (Properties) Ltd.; CK Kunsstoff - Maschinen-Handels GmbH; Rudge Motorcycles Ltd.; CNC Precision Engineering Company Limited y Plasmart Ltd. El Grupo de empresas CK desarrolla actividades en el área del comercio nacional e internacional, y de montaje y puesta en marcha de complejos industriales y de ingeniería en general. El volumen de operaciones del Grupo CK fue de US\$ 25.000.000.- en 1985. El "inversionista" tiene como actividad principal la coordinación, supervisión, asesoría técnica y montaje de complejos o plantas industriales bajo la modalidad de "llave en mano". La mayor experiencia del "inversionista" está en el montaje de plantas de extrusión termo plástica y de fibras naturales y sintéticas. El capital social estatutario del "inversionista" es de US\$ 15.000.- y su volumen de operaciones fue de US\$ 12.000.000.- en 1985, período en el cual obtuvo utilidades brutas por US\$ 700.000.- aproximadamente. Se ha adjuntado una carta de The Chase Manhattan Bank, N.A., de Londres, de fecha 9 de octubre de 1986, en la que ese Banco señala que el "inversionista" mantiene una cuenta con ellos desde 1984, la que, conjuntamente con las facilidades crediticias que le han sido otorgadas, han sido manejadas a entera satisfacción del Banco. El Banco confirma, además, que el "inversionista" mantiene una cuenta corriente que ha registrado saldos superiores al de los siete dígitos, en su rango inferior.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es la Agencia en Chile del "inversionista", siendo su objeto el hacer negocios en general, actuar como consultores, agentes, corredores de bolsa, comprar y vender bienes, adquirir acciones y participaciones, y emprender la generalidad de las actividades comerciales. Su capital es de US\$ 1.400.000.-, el que deberá enterarse en efectivo, acorde a su escritura de constitución, antes del 31 de diciembre de 1988.

Q 9 A

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.600.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 5.600.000.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Bankers Trust Co., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a), N° 3, del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará y aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago del 99% del capital social de la empresa [REDACTED]. Esta sociedad se constituyó en abril de 1986 para el desarrollo de un proyecto de inversión consistente en la adquisición de equipos y maquinaria, terrenos, y la construcción y puesta en marcha de una planta industrial productora de hilados sintéticos (polipropileno de bajo denier) que se instalará en Santiago. Los costos más importantes del proyecto son los siguientes:

Maquinaria	US\$	3.603.000,-
Terreno y Obras Civiles	US\$	260.000,-
Gastos Generales	US\$	26.000,-
Impuestos	US\$	196.000,-
TOTAL	US\$	4.085.000,-

El proyecto será financiado por [REDACTED] en un 39% (US\$ 1.600.000.-) con recursos propios, provenientes de la operación "Capítulo XIX" solicitada, y en un 61% (US\$ 2.485.000,-) con un crédito otorgado por CORFO, que fuera aprobado para [REDACTED] en la Sesión N° 438 del Comité Ejecutivo de Créditos de CORFO, celebrada el 2 de junio de 1986, modificada en Sesión N° 453, de 1° de septiembre del mismo año.

El proyecto contempla la terminación de las obras y la puesta en marcha de la planta para octubre de 1987, siendo su producción estimada de 600 toneladas anuales de hilado texturizado, lo que satisfará un 7% del consumo del mercado local. El empleo generado será, directamente, de unas 90 personas.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

10 A

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por C.K. Engineering and Exports Limited, de Jersey, Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 2 y 29 de septiembre y 16 de octubre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", la que, a su vez, suscribirá y pagará el 99% del capital social de la empresa [redacted] acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 1.600.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 5.600.000.- en capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Bankers Trust Co., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BCI-01-069 Exhibit 5	Bankers Trust Co	US\$ 5.600.000	US\$ 1.600.000.-	[redacted]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Bankers Trust Co. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.600.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

[Handwritten signatures]

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 22 de septiembre de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparencia a ese convenio del Bankers Trust Co. en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 93% del capital de su deuda de US\$ 1.600.000 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 22 de septiembre de 1986, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará estos recursos para suscribir y pagar el 99% del capital social de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta, con dichos recursos, financiará parcialmente un proyecto de inversión de un costo de US\$ 4.085.000.- aproximadamente, en su equivalente en pesos moneda corriente nacional, consistente en la adquisición de la maquinaria, terrenos, financiamiento de obras civiles y demás costos vinculados a la construcción, instalación y puesta en marcha de una industria productora de hilados sintéticos (de polipropileno de bajo denier), que se instalará en Santiago.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la

ga

Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

10 A

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión. La que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1763-15-861105 - Holden Limited e Iris Investments Inc. - Autoriza para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1318 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 29 de julio, 25 de septiembre, 13, 20 y 27 de octubre de 1986, de Holden Limited e Iris Investments Inc., en adelante los "inversionistas", de Bermuda y Panamá, respectivamente, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Holden Limited. Esta es una empresa domiciliada en Bermuda, que, a la fecha, es dueña del 95% de la "empresa receptora".
- ii) Iris Investments Inc. Esta es una empresa domiciliada en Panamá, que, a la fecha, es dueña del 5% de la "empresa receptora".

Los "inversionistas" son empresas pertenecientes al Grupo De Nadai, según se señala en carta de la Unione di Banche Svizzere, de 22 de septiembre de 1986.

La presentación de los "inversionistas" señala que la familia De Nadai, de origen italiano, tiene una vasta experiencia en la producción, transporte y distribución de fruta fresca, además de otros productos tales como pollos, huevos y corderos en varios países del mundo. En los Estados Unidos de América, el Grupo De Nadai posee plantaciones de manzanas, centrales de embalaje, frigoríficos; en Somalia tiene plantaciones de bananos; en Italia y Chipre dispone de un fuerte poder comprador y de distribución para toda Europa; y en Medio Oriente posee una red propia de frigoríficos y una flota de camiones especialmente equipados para el transporte de fruta fresca. Esta infraestructura está apoyada por una flota de naves frigoríficas propias que permite un flujo constante de distribución de productos en Arabia Saudita, Emiratos Arabes, Kuwait, Dubai, Yemen del Norte y otras áreas adyacentes.

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida en enero de 1983, teniendo como objeto la compra, venta, comercialización, consignación, distribución, preservación, cosecha, deshidratación, procesamiento, manejo, utilización y demás actividades relativas al rubro de productos agrícolas, hortícolas, vitivinícolas, y en general, toda clase de bienes a nombre propio y/o por cuenta de terceros. A fines de 1985, su patrimonio era de \$ 1.221 millones y sus ingresos operacionales de \$ 3.500 millones. Durante ese año la "empresa receptora" exportó alrededor de US\$ 16.7 millones en fruta fresca.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir parte (US\$ 2.900.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 34.554.336,65 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Deutsche Bank Compagnie Financiere Luxembourg, por concepto del crédito de dinero nuevo de 1983, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas". La adquisición se haría por los "inversionistas" en las siguientes proporciones para cada uno:

12

Holden Limited 95%
Iris Investment Inc. 5%

100%

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor" por efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1, letra b), literal iv) del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Los "inversionistas" aportarán los efectos de comercio recibidos en canje, o el producto de su liquidación, a la "empresa receptora", aumentando así el capital social de ésta. La "empresa receptora" destinará los efectos de comercio señalados, o el producto de la liquidación de los mismos, a:

- i) continuar la construcción de la planta frutícola en Coquimbo, con un costo de, aproximadamente, US\$ 2.000.000.-
- ii) ampliar la planta frutícola de Linderos, con un costo de, aproximadamente, US\$ 450.000.- y;
- iii) ampliar la planta frutícola de San Felipe, con un costo aproximado de US\$ 470.000.-

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Holden Limited y el señor [redacted] de Italia, aparecen como titulares, en un 95% el primero y en el 5% restante el segundo, de un contrato de inversión extranjera suscrito el 23 de marzo de 1983, bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por hasta US\$ 150.000.- de monto autorizado, bajo el cual efectuaron aportes a la "empresa receptora", según se señala en Oficio N° 785, de 16 de octubre de 1986, de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. Por otra parte, por carta de 20 de octubre de 1986, los "inversionistas" señalan que [redacted] es la sucesora legal del señor [redacted], adjuntando carta dirigida al Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 17 de octubre de 1986, por la que se envía a ese Comité las escrituras públicas de constitución y modificación del pacto social de la "empresa receptora". En la última escritura señalada, de fecha 24 de diciembre de 1985, se consigna la cesión de los derechos sociales correspondientes, del señor [redacted] a [redacted] pagada al contado en pesos moneda corriente nacional, transacción que se habría realizado en el exterior, según se informa en la carta de 17 de octubre de 1986 indicada.

b) Holden Limited e [redacted] en su carácter, esta última, de sucesora legal del señor [redacted] ofrecen, por carta de 20 de octubre de 1986, renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorga el contrato citado en la letra a) precedente y, estipular plazos de remesa equivalentes a los que, al efecto, se estipulan para el capital y utilidades en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Holden Limited e Iris Investments Inc., de Bermuda y Panamá, respectivamente, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 29 de julio, 25 de septiembre, 13, 20 y 27 de octubre de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 2.900.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 34.554.336,65 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Deutsche Bank Compagnie Financiere Luxembourg, por concepto del crédito de dinero nuevo 1983 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>Acreedor actual- mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cam- bio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
Deutsche Bank Compagnie Financiere Luxembourg	US\$ 34.554.336,65	US\$ 2.900.000	Banco Central de Chile

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Deutsche Bank Compagnie Financiere a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Dinero Nuevo del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.900.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito". Los "inversionistas" adquirirán la parcialidad de capital y los respectivos intereses devengados en las siguientes proporciones:

Holden Limited	95%
Iris Investments Inc.	5%
Total	<u>100%</u>

El Deutsche Bank Compagnie Financiere, en su carácter de acreedor del saldo del crédito señalado no cedido a los "inversionistas", deberá notificar la correspondiente disminución, quedando el saldo no cedido aludido sujeto a todas las condiciones y términos del crédito original.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los efectos de comercio obtenidos del canje del crédito por el "deudor, canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, letra b), literal iv), del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 24 de julio de 1986, otorgado al
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, aplicando directamente los efectos de comercio aludidos, o con el producto de su liquidación, utilizará dichos recursos para:
 - i) continuar la construcción de la planta frutícola de Coquimbo, proyecto de un costo aproximado de US\$ 2.000.000.-, en su equivalente en pesos moneda corriente nacional;
 - ii) ampliar la planta frutícola de Linderos, proyecto de un costo aproximado de US\$ 450.000.-, en su equivalente en pesos moneda corriente nacional;
 - iii) ampliar la planta frutícola de San Felipe, proyecto de un costo aproximado de US\$ 470.000.-, en su equivalente en pesos moneda corriente nacional.
- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de

situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

hca

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Como resultado de la determinación de la proporción que respecto del patrimonio neto se establece en el N° 4 anterior, e independientemente de lo que el pacto social de la "empresa receptora" pueda estipular, se aplicará también una fórmula similar, con las modificaciones pertinentes, para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas para el capital y utilidades correspondientes al aporte amparado al contrato de inversión extranjera que se individualiza en el N° 6 siguiente, y cuya receptora fue la "empresa receptora".
- 6.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por Holden Limited e Iris Investments Inc., en su carácter, en este último caso, de sucesora legal del señor _____, en carta de fecha 20 de octubre de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorga el contrato de inversión extranjera que tienen suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 23 de marzo de 1983, y estipular plazos de remesa iguales a los que, al efecto, se estipulan en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse, a los efectos de hacer constar la titularidad de Iris Investments Inc., y para contemplar la condición de acceso a que se hace referencia en el N° 5 anterior y las de remesa a que se refiere este N° 6, para el contrato de inversión extranjera citado, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, Holden Limited e Iris Investments Inc., no formalizan las modificaciones al contrato a que se alude en el N° 6 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

40 A

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1763-16-861105 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 90 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso fijar en un 0,009986% el porcentaje diario a deducir por inflación externa, para fijar el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1986, agregando que dicho porcentaje refleja un descuento mensual de 0,3% en dicho período, siendo éste igual al que se acordó el mes pasado.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en un 0,009986% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1986, ambas fechas inclusive."

1763-17-861105 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 91 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

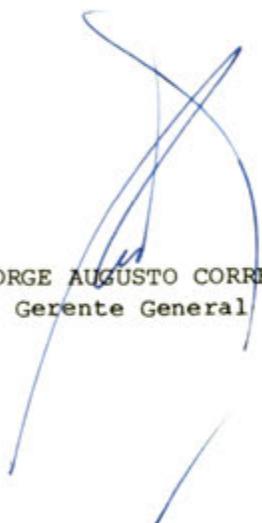


"Fijar en un 0,009986% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1986, ambas fechas inclusive."


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1763-10-861105
Anexo Acuerdo N° 1763-13-861105

IMG/mip.-
3567P